

LEY DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL

Ley publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 22 de mayo de 1998.

**Última reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal,
el 30 de abril de 2007.**

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 17 DE MAYO DE 2004)

ARTICULO 1º.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés general y tiene por finalidad promover y fomentar el desarrollo de la actividad turística, lo cual constituye una prioridad en los planes, programas y acciones de carácter económico y social de la Administración Pública del Distrito Federal; corresponde su aplicación al Jefe de Gobierno del Distrito Federal por conducto de la Secretaría y demás autoridades establecidas en la presente Ley, su Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables y tiene por objeto establecer las bases para:

(REFORMADA, G.O. 17 DE MAYO DE 2004)

I. Planear, programar y promocionar integralmente el desarrollo de la actividad turística;

(REFORMADA, G.O. 29 DE AGOSTO DE 2002)

II. Promover y fomentar el aprovechamiento sustentable de los recursos turísticos en beneficio de los ciudadanos que concurren en las actividades y prestación de servicios turísticos, así como en la inversión turística;

(REFORMADA, G.O. 29 DE AGOSTO DE 2002)

III. Regular las zonas de desarrollo turístico prioritario y las zonas saturadas;

(REFORMADA, G.O. 29 DE AGOSTO DE 2002)

IV. Promover el turismo social y el turismo alternativo, así como fortalecer el patrimonio histórico, cultural y natural;

(REFORMADA, G.O. 29 DE AGOSTO DE 2002)

V. Contribuir al desarrollo de la actividad turística en congruencia con los programas ambientales, de ordenamiento ecológico, programas de manejo de áreas naturales protegidas, de desarrollo urbano, de protección civil, y demás aplicables;

(REFORMADA, G.O. 29 DE AGOSTO DE 2002)

VI. Propiciar la conservación, mejoramiento, protección y aprovechamiento sustentable del patrimonio turístico;

(REFORMADA, G.O. 17 DE MAYO DE 2004)

VII. Propiciar el desarrollo de la actividad turística coordinando los sectores público y privado;

(REFORMADA, G.O. 17 DE MAYO DE 2004)

VIII. Formular y proponer políticas de promoción, estímulos e incentivos para la inversión en actividades turísticas, en coordinación con las autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal, que por sus facultades corresponda;

(REFORMADA, G.O. 29 DE AGOSTO DE 2002)

IX. Propiciar la creación de facilidades, incentivos y estímulos administrativos, económicos y fiscales para el desarrollo y la inversión en la actividad turística;

(REFORMADA, G.O. 29 DE AGOSTO DE 2002)

X. Regular la prestación de los servicios turísticos;

(REFORMADA, G.O. 29 DE AGOSTO DE 2002)

XI. Impulsar los proyectos de fomento turístico que propicien la creación y conservación del empleo;

(REFORMADA, G.O. 29 DE AGOSTO DE 2002)

XII. Optimizar la calidad de los servicios turísticos; y

XIII. (DEROGADA, G.O. 17 DE MAYO DE 2004)

(REFORMADO, G.O. 29 DE AGOSTO DE 2002)

ARTICULO 2o.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Actividad turística: La destinada a proporcionar a los turistas servicios de alojamiento, alimentos y bebidas, transportación, recepción, emisión, comercialización, información y asistencia, así como cualquier otro directamente relacionado con el turismo y que la Secretaría determine como tal, además de las actuaciones públicas en materia de planificación, fomento, desarrollo y promoción del turismo;

(REFORMADA, G.O. 17 DE MAYO DE 2004)

II. Demarcaciones territoriales: Los órganos político-administrativos del Distrito Federal;

III. Desarrollo de la actividad turística: Aquel que satisface las necesidades actuales y futuras de los turistas, comunidades anfitrionas y prestadores de servicios turísticos, tendiente al mejoramiento de las condiciones económicas de los dos últimos y comprometido a un manejo integral y planificado de los elementos económicos, sociales y estéticos con los elementos esenciales de respeto a la integridad cultural, la protección al ambiente y los recursos naturales, la preservación de los ecosistemas y la biodiversidad;

(REFORMADA, G.O. 17 DE MAYO DE 2004)

IV. Ecoturismo: La categoría de turismo alternativo basada en que la motivación principal de los turistas sea la observación, el conocimiento, interacción y apreciación de la naturaleza y de las manifestaciones culturales tradicionales de los habitantes históricos de las zonas rurales, lo que implica tomar conciencia con respecto al aprovechamiento, conservación y restauración de los recursos naturales y las formas de producir el menor impacto negativo sobre el ambiente y el entorno sociocultural de las comunidades anfitrionas, y que genera beneficios económicos a dichas comunidades, ofreciendo oportunidades y alternativas de empleo;

(F. DE E., G. O. 2 DE ENERO DE 2003)

V. Estudio de capacidad de carga: El estudio presentado ante la Secretaría del Medio Ambiente, que señale el nivel de aprovechamiento turístico en términos de número de personas que en una zona puede soportar, asegurando su máxima satisfacción a los visitantes y una mínima repercusión sobre los elementos y recursos naturales y culturales. Supone la existencia de límites de uso, determinada por indicadores ambientales, sociales y de gestión que define la autoridad ambiental;

VI. Ley: La Ley de Turismo del Distrito Federal;

VII. Ley Federal: La Ley Federal de Turismo;

(REFORMADA, G.O. 17 DE MAYO DE 2004)

VIII. Patrimonio turístico: El conjunto de bienes que generan el interés del mercado turístico por sus características y valores naturales, históricos, culturales, estéticos o simbólicos, que se deben incorporar en el mismo al disponer de la infraestructura necesaria para el adecuado desarrollo de la actividad turística, y que por lo mismo requieran ser preservados, conservados y protegidos para el disfrute de la presente y futuras generaciones y determinado como tal por la Secretaría;

(F. DE E., G. O. 2 DE ENERO DE 2003)

IX. Prestador de servicios turísticos: La persona física o moral que permanente o eventualmente proporciona, sirva de intermediario o contrata con el turista la prestación de los servicios establecidos en el artículo 6º de la presente Ley y que cuenta con los permisos, autorizaciones, licencias y acreditación que la legislación, los reglamentos y las normas oficiales en vigor le imponen para operar;

X. Promoción turística: La planificación y programación de la publicidad y difusión por cualquier medio, de la información especializada, actividades, destinos, atractivos y servicios que el Distrito Federal ofrece en materia de turismo;

XI. Secretaría: La Secretaría de Turismo del Distrito Federal;

XII. Secretaría del Medio Ambiente: La Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal;

XIII. Turismo: El conjunto de relaciones y fenómenos producidos por la interacción entre el turista, la actividad turística y el patrimonio turístico;

XIV. Turismo alternativo: La categoría de turismo que tiene como fin realizar actividades recreativas en contacto con la naturaleza y las expresiones culturales con una actitud y compromiso de conocer, respetar, disfrutar y participar de la preservación de los elementos y recursos naturales y culturales. Incluye al turismo de aventura, el ecoturismo y el turismo rural;

(REFORMADA, G.O. 17 DE MAYO DE 2004)

XV. Turismo de aventura: La categoría de turismo alternativo en la que se incluyen diferentes actividades deportivo-recreativas donde se participa en armonía con el medio ambiente, respetando el patrimonio natural, cultural, turístico e histórico. Sus disposiciones se rigen por la presente Ley, las Normas Oficiales Mexicanas y los criterios técnicos de carácter obligatorio para el desarrollo de la actividad turística para el Distrito Federal;

XVI. Turismo rural: La categoría de turismo alternativo en la cual el turista participa en actividades propias de las comunidades rurales, ejidos y pueblos indígenas con fines culturales, educativos y recreativos, que le permiten conocer los valores culturales, forma de vida, manejo ambiental, usos y costumbres y aspectos de su historia, promoviendo con ello la generación de ingresos adicionales a la economía rural y a la preservación de los ecosistemas en los que habitan; y

(REFORMADA, G.O. 17 DE MAYO DE 2004)

XVII. Turista: Persona que durante su tiempo libre utiliza alguno de los servicios turísticos a que se refiere esta Ley o disfruta del patrimonio turístico.

(REFORMADO, G.O. 29 DE AGOSTO DE 2002)

ARTICULO 3o.- Toda persona tiene derecho a disfrutar del turismo como una expresión del crecimiento sostenido de su tiempo libre, descanso y esparcimiento. Las autoridades fortalecerán y facilitarán el cumplimiento de este derecho, así como su observancia en la formulación, ejecución, evaluación y vigilancia de los planes, programas y acciones públicas en las materias de la presente Ley.

(REFORMADO, G.O. 29 DE AGOSTO DE 2002)

ARTICULO 4o.- Constituyen derechos de los turistas:

I. No ser discriminados en la ejecución de las actividades turísticas por cualquiera de los motivos establecidos en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y disfrutar de libre acceso y goce a todo el patrimonio turístico, así como su permanencia en las instalaciones de dichos servicios sin

más limitaciones que las derivadas de los reglamentos específicos de cada actividad;

II. Obtener por cualquier medio información previa, veraz, completa y objetiva sobre los diversos segmentos de la actividad turística y, en su caso, el precio de los mismos;

III. Recibir servicios turísticos de calidad y de acuerdo a las condiciones contratadas, así como obtener los documentos que acrediten los términos de contratación, facturas o justificaciones de pago;

IV. Formular quejas, denuncias y reclamaciones; y

V. Los demás derechos reconocidos por las disposiciones federales aplicables en materia de protección al consumidor.

(REFORMADO, G.O. 29 DE AGOSTO DE 2002)

ARTICULO 5o.- Se consideran obligaciones de los turistas:

I. Observar las normas de higiene y convivencia social para la adecuada utilización de los servicios y el patrimonio turísticos;

(REFORMADA, G.O. 17 DE MAYO DE 2004)

II. Abstenerse de cometer cualquier acto contrario a lo establecido en las leyes y reglamentos, así como propiciar conductas que puedan ser ofensivas o discriminatorias contra cualquier persona o comunidad;

III. Respetar los reglamentos de uso o régimen interior de los servicios turísticos;

(REFORMADA, G.O. 17 DE MAYO DE 2004)

IV. Efectuar el pago de los servicios prestados en el momento de la presentación de la factura, o en su caso, en el tiempo y lugar convenidos, sin que el hecho de presentar una reclamación o queja exima del citado pago, y

V. Respetar el entorno natural y cultural de los sitios en los que realice turismo.

ARTICULO 6o.- Serán considerados como servicios turísticos los prestados a través de los establecimientos siguientes:

(REFORMADA, G.O. 17 DE MAYO DE 2004)

I. Hoteles, moteles, albergues, hostales, campamentos, casas rodantes y demás establecimientos de hospedaje y operación hotelera y los restaurantes, cafeterías, bares centros nocturnos y similares ubicados en éstos, así como en los museos, sitios de interés, zonas y corredores que determine la Secretaría en coordinación con las demarcaciones territoriales;

(REFORMADA, G.O. 17 DE MAYO DE 2004)

II. Las negociaciones que de manera principal o complementaria ofrezcan servicios turísticos receptivos o emisores, tales como agencias, subagencias y operadores de viajes y de turismo;

(REFORMADA, G.O. 17 DE MAYO DE 2004)

III. Guías de turistas, de conformidad con la clasificación que se establezca en las disposiciones reglamentarias;

(REFORMADA, G.O. 17 DE MAYO DE 2004)

IV. Las arrendadoras de automóviles, embarcaciones y demás bienes muebles y equipos destinados a actividades turísticas;

(REFORMADA [N. DE E. ANTES FRACCION VI], G.O. 17 DE MAYO DE 2004)

V. Empresas de sistemas de intercambio de servicios turísticos y empresas de transporte turístico; y

(REFORMADA [N. DE E. ANTES FRACCION VII], G.O. 17 DE MAYO DE 2004)

VI. Empresas operadoras de parques temáticos, centros recreativos y de entretenimiento, zoológicos, acuarios, balnearios, museos, librerías especializadas, proveedores de enseres de viaje, casas de arte, arte popular y similares que por su concepto, ubicación y vocación se incluyan en la oferta de la actividad y patrimonio turísticos.

(REFORMADO, G.O. 29 DE AGOSTO DE 2002) (F. DE E., G. O. 2 DE ENERO DE 2003)

Los prestadores de servicios a los que se refiere este artículo podrán solicitar su inscripción en el Registro de Turismo del Distrito Federal siempre que cumplan con los requisitos que la Secretaría fije mediante las disposiciones legales correspondientes.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 17 DE MAYO DE 2004)

ARTICULO 7o.- Auxiliarán a la Secretaría en la aplicación de esta Ley y de los Reglamentos que de ella emanen:

(REFORMADA, G.O. 29 DE AGOSTO DE 2002)

I. Las dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal;

(REFORMADA, G.O. 17 DE MAYO DE 2004)

II. Los organismos desconcentrados y descentralizados del Distrito Federal, y

(REFORMADA, G.O. 17 DE MAYO DE 2004)

III. Las demarcaciones.

(REFORMADA SU DENOMINACION, G.O. 29 DE AGOSTO DE 2002)

CAPITULO II
PLANIFICACION DE LA ACTIVIDAD TURISTICA

(REFORMADO, G.O. 29 DE AGOSTO DE 2002)

ARTICULO 8o.- La Secretaría es la dependencia encargada de formular y conducir la política integral de desarrollo, planificación, fomento y promoción de la actividad turística del Distrito Federal; ésta se llevará a cabo a través de los programas que formule la Secretaría, previa aprobación del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, de conformidad con lo establecido en la Ley de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal.

(REFORMADO, G.O. 17 DE MAYO DE 2004)

ARTICULO 9o.- Los planes, programas y acciones relacionados con el turismo se sujetarán a los principios, estrategias y prioridades previstas en el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal, el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal, los programas de desarrollo urbano y, cuando sea el caso los programas de manejo de las áreas naturales protegidas y áreas de valor ambiental considerarán la realización, por parte de la Secretaría, de un diagnóstico de zonas, recursos, características bióticas y socioeconómicas, y requerimientos del turismo.

Para tal efecto, los órganos político-administrativos deberán instrumentar un padrón del patrimonio turístico de cada demarcación territorial, que le permita a la Secretaría contar con información actualizada para la elaboración de planes, proyectos y programas, a fin de que sean congruentes con el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal y los programas de desarrollo de las demarcaciones territoriales.

(REFORMADO, G.O. 29 DE AGOSTO DE 2002)

ARTICULO 10.- En la planificación del desarrollo de la actividad turística y en la formulación de los planes, programas y acciones en materia turística, la Secretaría observará los siguientes criterios:

I. La consideración de la actividad y el patrimonio turísticos como sector estratégico y prioritario de la economía, generador de empleo y de riqueza;

(F. DE E., G. O. 2 DE ENERO DE 2003)

II. La regulación de la oferta turística mediante la corrección de las deficiencias y desequilibrios de infraestructura y la elevación de calidad de servicios, instalaciones y equipamiento turísticos, armonizándola con las directrices de ordenamiento ecológico, territorial y urbanístico y con la preservación del medio ambiente;

(REFORMADA, G.O. 17 DE MAYO DE 2004)

III. El aprovechamiento sustentable del patrimonio turístico, salvaguardando la protección del ambiente de conformidad con las disposiciones legales aplicables y con pleno respeto a los valores culturales, históricos, artísticos, paisajísticos, urbanísticos y ambientales;

IV. La diversificación de la oferta de productos y los mercados turísticos;

V. El impulso a la modernización y profesionalización integral de la actividad turística;

VI. El acceso con equidad a los mecanismos instrumentados para tal fin por parte de los prestadores de servicios turísticos, propiciando la capacitación permanente con la intervención de las instituciones académicas vinculadas al sector turismo;

(REFORMADA, G.O. 17 DE MAYO DE 2004)

VII. La vinculación oportuna y eficiente de los técnicos y profesionales de la actividad turística al sector productivo público y privado;

VIII. El fortalecimiento de la tecnología y la calidad en la educación que ofrecen las escuelas y centros de estudio relacionados a la actividad turística;

(REFORMADA, G.O. 17 DE MAYO DE 2004)

IX. La consideración del turismo alternativo como factor del desarrollo local integrado, apoyando la explotación de las actividades propias de las comunidades y pueblos originarios con respeto a sus usos y costumbres, así como el reconocimiento e incorporación de su cosmovisión, cultura y conocimiento tradicional en el desarrollo de productos turísticos, formulación de políticas y promoción;

(REFORMADA, G.O. 17 DE MAYO DE 2004)

X. El establecimiento de bases para la formulación de mecanismos de coordinación intersectorial y, entre la administración pública central, desconcentrada y paraestatal del Distrito Federal con los gobiernos federal, estatales y municipales que logren armonizar los diversos intereses y acciones de los actores involucrados en la actividad turística, que garanticen la participación social y ciudadana y las acciones conjuntas de los prestadores de servicios turísticos y el gobierno del Distrito Federal;

(REFORMADA, G.O. 17 DE MAYO DE 2004)

XI. Las medidas de fomento para aumentar la afluencia turística, tanto interior como exterior, así como la intensificación de la cooperación metropolitana;

(REFORMADA, G.O. 17 DE MAYO DE 2004)

XII. Los derechos y legítimos intereses tanto de los turistas como de los prestadores de servicios turísticos;

XIII. La consolidación, estabilidad y crecimiento del empleo, la categorización, certificación y capacitación en la actividad turística;

(F. DE E., G. O. 2 DE ENERO DE 2003)

XIV. La promoción del establecimiento de estímulos, incentivos y facilidades administrativas, económicas y fiscales para la inversión y para los prestadores de servicios turísticos que cumplan con normas de calidad;

XV. La mejora e intensificación en los programas de seguridad pública, procuración de justicia y atención para el turista;

XVI. El establecimiento de políticas para impulsar la concientización de la población acerca de las bondades económicas y sociales de la actividad turística, la importancia del cuidado y la preservación de los valores y el patrimonio turísticos a través de la introducción de la cultura turística desde la educación básica;

XVII. El apoyo a los estudios e investigaciones relacionadas a la actividad turística;

(REFORMADA, G.O. 30 DE ABRIL DE 2007)

XVIII. El fomento de la participación de las comunidades rurales y étnicas propietarias de los bosques y demás recursos naturales en suelo de conservación, así como de las áreas naturales protegidas, para el desarrollo de destinos de turismo social y turismo alternativo;

(F. DE E., G. O. 2 DE ENERO DE 2003)

XIX. La participación y el beneficio económico para los pueblos originarios que, integrados a la actividad turística, preserven su identidad cultural y ecosistemas; y

(REFORMADA, G.O. 17 DE MAYO DE 2004)

XX. La desconcentración de atribuciones para dotar de mayores facultades a los órganos político administrativos en materia de fomento y desarrollo de la actividad turística, así como la orientación de sus actividades en este rubro al desarrollo económico en cada demarcación.

(REFORMADO [N. DE E. ANTES ARTICULO 10 BIS], G.O. 17 DE MAYO DE 2004)

ARTICULO 11.- El turismo se llevará a cabo respetando y preservando el patrimonio cultural, histórico, artístico y natural del Distrito Federal en armonía con los sectores productivos.

La Secretaría recomendará a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal que en las autorizaciones de construcción y uso de suelo para la actividad turística se respeten las particularidades del paisaje, históricas, arqueológicas, típicas o tradicionales y que no limiten el campo visual para contemplar las bellezas naturales, atendiendo lo dispuesto en los programas de desarrollo urbano y el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal.

Para estos efectos se atenderán las medidas reglamentarias y lineamientos de planificación para el desarrollo de productos turísticos, la actividad turística, explotación del patrimonio turístico, así como los instrumentos de apoyo a la inversión que se desarrollen.

(REFORMADO [N. DE E. ANTES ARTICULO 11], G.O. 17 DE MAYO DE 2004)
ARTICULO 12.- La Secretaría promoverá, participará y concertará las acciones entre dos o más sectores y/o entidades para la promoción del patrimonio turístico, tanto en el ámbito nacional como internacional y participará en los acuerdos que celebre el Jefe de Gobierno con los prestadores de servicios turísticos.

(REFORMADO [N. DE E. ANTES ARTICULO 12], G.O. 17 DE MAYO DE 2004)
ARTICULO 13.- La Secretaría promoverá ante el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, la creación de comisiones intersecretariales para el apoyo y realización de programas de desarrollo turístico.

(REFORMADO [N. DE E. ANTES ARTICULO 12 BIS], G.O. 17 DE MAYO DE 2004)
ARTICULO 14.- La Secretaría propondrá al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, la expedición de criterios técnicos de carácter obligatorio en materia turística para el Distrito Federal, los cuales tendrán por objeto establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, parámetros y límites permisibles en el desarrollo de una actividad humana, para la planificación, fomento y promoción del desarrollo de la actividad turística.

(REFORMADO [N. DE E. ANTES ARTICULO 13], G.O. 17 DE MAYO DE 2004)
ARTICULO 15.- La Secretaría promoverá la formación de patronatos, asociaciones y comités para la organización de ferias y festividades en las demarcaciones territoriales, así como de aquellos grupos que se constituyan en éstas específicamente para el fomento del turismo.

(REFORMADO [N. DE E. ANTES ARTICULO 14], G.O. 17 DE MAYO DE 2004)
ARTICULO 16.- Los patronatos, asociaciones, comités y demás organizaciones que se formen con el fin de promover y fomentar el turismo recibirán apoyo y asesoría de la Secretaría.

CAPITULO III PROMOCION Y FOMENTO TURISTICO

(REFORMADO [N. DE E. ANTES ARTICULO 15], G.O. 17 DE MAYO DE 2004)
ARTICULO 17.- La Secretaría formulará programas y convenios de promoción y fomento turístico a fin de proteger, mejorar, incrementar y difundir el patrimonio y los servicios turísticos que ofrece el Distrito Federal para alentar la afluencia turística local, nacional e internacional y la inversión en la actividad turística de conformidad con las disposiciones legales aplicables y con la intervención de las autoridades competentes.

De igual forma la Secretaría, a través de Instituto de Promoción Turística del Distrito Federal, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Colaborar con la Secretaría de Turismo en la integración de objetivos, metas y estrategias de promoción turística;
- II. Formular el programa de promoción turística de la Ciudad de México;
- III. Proponer y acordar el programa de promoción turística de la Ciudad de México con el titular de la Secretaría de Turismo;
- IV. Realizar la promoción y difusión integral del Distrito Federal como destino turístico, proporcionando por cualquier medio, información especializada y diversas opciones de los servicios turísticos;
- V. Coordinar sus acciones con las dependencias y entidades federales y demarcaciones territoriales que atiendan en el campo de la promoción turística;
- VI. Coordinar sus acciones con los prestadores de servicios turísticos del Distrito Federal para planificar en conjunto y hacerlos partícipes de los proyectos de promoción;
- VII. Elaborar y presentar informes de actividades bimestrales para su evaluación ante el Comité Técnico del Fondo Mixto de Promoción Turística del Distrito Federal; y
- VIII. Las demás que se detallen en el Reglamento de la presente Ley y disposiciones aplicables.

(REFORMADO [N. DE E. ANTES ARTICULO 15 BIS], G.O. 17 DE MAYO DE 2004)

ARTICULO 18.- Las demarcaciones territoriales se coordinarán con la Secretaría para la promoción y el fomento del desarrollo de la actividad y el patrimonio turísticos en el marco de las políticas que la Secretaría establezca al respecto.

(REFORMADO [N. DE E. ANTES ARTICULO 16], G.O. 17 DE MAYO DE 2004)

ARTICULO 19.- La promoción y fomento del patrimonio y los servicios turísticos que ofrece el Distrito Federal en el extranjero, se realizará mediante los mecanismos que las Secretarías de Turismo Federal y de Relaciones Exteriores establezcan para tal efecto.

(REFORMADO [N. DE E. ANTES ARTICULO 17], G.O. 17 DE MAYO DE 2004)

ARTICULO 20.- La Secretaría podrá apoyar y coordinar, conjuntamente con las dependencias, entidades, demarcaciones territoriales, y organismos públicos y privados relacionados con el deporte, la cultura, el esparcimiento y demás afines, la celebración de actividades tendientes a incrementar la afluencia de turismo hacia el Distrito Federal.

(REFORMADO [N. DE E. ANTES ARTICULO 18], G.O. 17 DE MAYO DE 2004)

ARTICULO 21.- En la celebración de los convenios para la ejecución de los programas de promoción y fomento turístico que abarquen varias dependencias, entidades, demarcaciones territoriales u organismos públicos o privados, la Secretaría observará los siguientes criterios:

I. Fomentar el rescate, cuidado y conservación del patrimonio turístico, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas;

II. Difundir las cualidades y valores de la Ciudad de México con el propósito de promover su imagen;

III. Promover y gestionar ante las autoridades competentes la dotación de infraestructura y servicios urbanos en los centros de interés turístico;

IV. Impulsar la ampliación y mejoramiento de la planta turística, promoviendo la creación de nuevos centros en aquellos lugares que, por sus características físicas y culturales representen un potencial turístico;

V. Promover, en coordinación con las dependencias competentes, el rescate y preservación de las tradiciones y costumbres del Distrito Federal que constituyan un atractivo turístico, apoyando las acciones tendientes a su conservación;

VI. Desarrollar campañas locales de concientización y cultura turística para crear en los habitantes del Distrito Federal un amplio conocimiento de los beneficios de la actividad turística, particularmente en las y los niños, que además sensibilice a sus habitantes hacia el cuidado y embellecimiento del entorno;

VII. Desarrollar campañas publicitarias y de relaciones públicas a nivel nacional, resaltando entre los mexicanos la identidad del Distrito Federal por el amplio patrimonio turístico y la gran oferta de servicios turísticos de calidad;

VIII. Implantar acciones para que los habitantes conozcan la diversificación de oferta y patrimonio turísticos con que cuenta el Distrito Federal para el mejor aprovechamiento de su tiempo libre;

IX. Realizar campañas a nivel nacional e internacional dirigidas al visitante, a fin de que elija la Ciudad de México como destino de viaje y prolongue su estadía;

X. Impulsar los servicios de transporte turístico y el segmento de turismo de convenciones;

XI. Propiciar con las autoridades competentes la oportuna y eficaz atención al turista en servicios de transportación, seguridad pública, salud, procuración de justicia y demás servicios colaterales; y

XII. Promover el desarrollo de destinos de turismo alternativo.

(REFORMADO [N. DE E. ANTES ARTICULO 19], G.O. 17 DE MAYO DE 2004)
ARTICULO 22.- La Secretaría apoyará las actividades y eventos que otros organismos del sector público o privado realicen para el fomento de la actividad turística y la promoción del patrimonio turístico en el Distrito Federal, el país y el extranjero.

(REFORMADO [N. DE E. ANTES ARTICULO 20], G.O. 17 DE MAYO DE 2004)
ARTICULO 23.- La Secretaría promoverá la elaboración de material impreso, el uso de la prensa, cine, radio y televisión, así como de otros medios de comunicación y de promoción del patrimonio turístico del Distrito Federal, supervisando que la publicidad y propaganda de opciones turísticas para su elección y disfrute se ajuste a criterios básicos de manejo veraz de la información, respecto de las manifestaciones del patrimonio artístico y cultural, tradicional y contemporáneo, sin afectar la normatividad legal que corresponda.

(REFORMADO [N. DE E. ANTES ARTICULO 21], G.O. 17 DE MAYO DE 2004)
ARTICULO 24.- Las Dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal con estricta observancia a sus competencias legales, auxiliarán a la Secretaría, en la realización de actividades de promoción y fomento al turismo.

(REFORMADO [N. DE E. ANTES ARTICULO 22], G.O. 17 DE MAYO DE 2004)
ARTICULO 25.- La Secretaría contará con un sistema de información turística que permita proporcionar los servicios de orientación que auxilien en la toma de decisiones y planificación integral de la actividad turística. Las demarcaciones enviarán toda la información relevante con la que cuenten en materia turística para ser integrada en el sistema. Asimismo, este sistema integrará un inventario que contenga el patrimonio turístico del Distrito Federal.

La Secretaría enviará a la Secretaría del Medio Ambiente la información relevante que involucre aspectos ambientales.

CAPITULO IV FONDO MIXTO DE PROMOCION TURISTICA DEL DISTRITO FEDERAL

(REFORMADO [N. DE E. ANTES ARTICULO 23], G.O. 17 DE MAYO DE 2004)
ARTICULO 26.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal a propuesta de la Secretaría constituirá el fideicomiso denominado Fondo Mixto de Promoción Turística del Distrito Federal, el cual tendrá como función primordial asesorar y financiar los planes, programas y acciones que se instrumenten para la promoción de la actividad turística del Distrito Federal.

El Fondo Mixto de Promoción Turística del Distrito Federal será entregado en fideicomiso.

(REFORMADO [N. DE E. ANTES ARTICULO 24], G.O. 17 DE MAYO DE 2004)

ARTICULO 27.- El patrimonio del Fondo Mixto de Promoción Turística del Distrito Federal, se integrará con:

- I. Las aportaciones que efectúe el Gobierno del Distrito Federal, las cuales serán similares al monto recaudado por concepto del impuesto del 2% sobre hospedaje;
- II. En su caso las aportaciones de las entidades paraestatales del Distrito Federal;
- III. En su caso las aportaciones de los particulares;
- IV. Los créditos que obtenga;
- V. Los productos de sus operaciones y de la inversión de fondos, y
- VI. Los demás recursos que se generen por cualquier otro concepto.

(REFORMADO [N. DE E. ANTES ARTICULO 25], G.O. 17 DE MAYO DE 2004)
ARTICULO 28.- El Fondo Mixto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Adquirir valores emitidos para el fomento de la actividad turística, por instituciones de crédito o empresas relacionadas a la misma;
- II. Gestionar y obtener todo tipo de financiamiento que requiera para lograr su objeto;
- III. Facilitar el otorgamiento de créditos que contribuyan al fomento y desarrollo de la actividad turística;
- V (sic). Contribuir a la realización de los programas del Instituto de Promoción Turística del Distrito Federal;
- VI. Cuidar que los desarrollos turísticos contribuyan a la protección ecológica;
- VII. Elaborar y presentar bimestralmente ante el Comité Técnico, informes de actividades y, a través de su fiduciario, estados contables y financieros; y
- VIII. En general, todas aquellas que permitan la realización de sus objetivos y los que se detallan en el Reglamento de la presente Ley.

(REFORMADO [N. DE E. ANTES ARTICULO 26], G.O. 17 DE MAYO DE 2004)
ARTICULO 29.- El Fondo Mixto de Promoción Turística del Distrito Federal tendrá un Comité Técnico que estará integrado por representantes de cada una de las siguientes dependencias y organizaciones:

- I. La Secretaría;
- II. La Secretaría de Finanzas del Distrito Federal;

III. La Secretaría de Desarrollo Económico del Distrito Federal;

IV. La Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal; y

V. Tres representantes de los prestadores de servicios turísticos de la iniciativa privada, designados según las disposiciones contenidas en el Reglamento de la presente Ley y atendiendo a los siguientes criterios:

- a) Mayor antigüedad en el ramo turístico;
- b) Mayor representatividad en cuanto a agremiados;
- c) Mayor experiencia comprobada en el desarrollo de la actividad turística;
- d) Que presten servicios turísticos de calidad verificable; y
- e) Buscar continuidad en el desarrollo de las labores propias del Fondo.

(REFORMADO, G.O. 30 DE ABRIL DE 2007)

También serán invitados permanentes a participar en las labores propias del Comité, con derecho a voz pero sin voto, el Director General del Fondo Mixto de Promoción Turística, el Director General del Instituto de Promoción Turística del Distrito Federal, la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a través del Diputado Presidente de la Comisión de Turismo, la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades, la Secretaría de Turismo Federal. Cada representante propietario acreditará ante el Comité a un suplente.

Igualmente, se deberá invitar a participar en el Comité a los Jefes Delegacionales relacionados con el asunto a tratar y a representantes del sector académico y otras organizaciones sectoriales del turismo de la iniciativa privada, cuando a juicio de sus integrantes sea necesario.

El Comité Técnico será presidido por el titular de la Secretaría, o quien éste designe y se constituirá conforme a las disposiciones legales que rigen el fideicomiso.

(REFORMADA SU DENOMINACION, G.O. 29 DE AGOSTO DE 2002)

CAPITULO V

INSTRUMENTOS DE APOYO A LA INVERSION TURISTICA

(REFORMADO [N. DE E. ANTES ARTICULO 27], G.O. 17 DE MAYO DE 2004)

ARTICULO 30.- La Secretaría apoyará ante las dependencias respectivas, el otorgamiento de financiamientos para el desarrollo de proyectos y ejecución de obras de infraestructura turísticas.

De la misma forma gestionará ante las autoridades correspondientes la instrumentación y operación de las facilidades, incentivos y estímulos para el desarrollo de la actividad turística.

(REFORMADO [N. DE E. ANTES ARTICULO 28], G.O. 17 DE MAYO DE 2004)
ARTICULO 31.- La Secretaría gestionará en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico, ante los sectores público y privado la creación de empresas dedicadas a la actividad turística, identificando las posibilidades de inversión con factibilidad económica y financiera para propiciar la creación de nuevas zonas de desarrollo turístico, buscando un balance con las necesidades específicas de la zona y la protección y conservación de los recursos naturales y culturales y el patrimonio turístico.

(REFORMADO [N. DE E. ANTES ARTICULO 28 BIS], G.O. 17 DE MAYO DE 2004)
ARTICULO 32.- Los instrumentos son los medios por los cuales, las dependencias correspondientes otorgarán las facilidades, incentivos y estímulos económicos, administrativos y fiscales que contribuyan al crecimiento, profesionalización, fomento, competitividad y desarrollo de la actividad turística y a la generación de empleo. La Secretaría propondrá al Jefe de Gobierno el diseño, desarrollo y aplicación de los instrumentos mediante la expedición de acuerdos en uso de sus atribuciones y facultades, buscando el otorgarlos a quien realice acciones para mejorar integralmente la calidad en la prestación de los servicios turísticos y a los inversionistas que deseen participar en el desarrollo de la actividad turística.

(REFORMADO [N. DE E. ANTES ARTICULO 28 TER], G.O. 17 DE MAYO DE 2004)
ARTICULO 33.- Los instrumentos administrativos tendrán por objeto facilitar, agilizar y reducir los trámites, requisitos y plazos para el establecimiento y operación de servicios turísticos.

Los instrumentos económicos tendrán por objeto impulsar las actividades productivas y de servicios turísticos con apoyos crediticios a través de la dependencia o entidad que establezca el Jefe de Gobierno. La Secretaría promoverá además otros apoyos mediante la coordinación con el Gobierno Federal y con instituciones financieras nacionales y extranjeras.

Los instrumentos fiscales tendrán por objeto impulsar nuevas inversiones productivas mediante la reducción y exención de impuestos, de conformidad con el Código Financiero, la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal.

CAPITULO VI DE LAS ZONAS DE DESARROLLO TURISTICO PRIORITARIO

(REFORMADO [N. DE E. ANTES ARTICULO 29], G.O. 17 DE MAYO DE 2004)

ARTICULO 34.- La Secretaría, escuchando a los organismos del sector, someterá a la consideración de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda los criterios generales para la elaboración de los estudios pertinentes sobre proyectos de inversión turística en el Distrito Federal para delimitar las zonas de desarrollo turístico prioritario.

(REFORMADO [N. DE E. ANTES ARTICULO 29 BIS], G.O. 17 DE MAYO DE 2004)

ARTICULO 35.- La Secretaría solicitará a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y a la Secretaría del Medio Ambiente, cuando corresponda, la delimitación de las áreas de actuación y la determinación de zonas de uso y destino turístico, observando las disposiciones establecidas en los programas de desarrollo urbano, el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal y el Sistema de Áreas Naturales Protegidas del Distrito Federal.

(REFORMADO [N. DE E. ANTES ARTICULO 30], G.O. 17 DE MAYO DE 2004)

ARTICULO 36.- La Secretaría, en coordinación con las dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal, de conformidad con lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, La Ley Ambiental del Distrito Federal, el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal, el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal, los programas de desarrollo urbano y cuando corresponda, los programas de manejo de las áreas naturales protegidas y las áreas de valor ambiental, propondrá políticas con el fin de crear, conservar o ampliar las zonas de desarrollo turístico prioritario. Para tal fin, la Secretaría también propondrá la creación de instrumentos económicos, administrativos y fiscales para incentivar la participación de inversionistas.

(REFORMADO [N. DE E. ANTES ARTICULO 31], G.O. 17 DE MAYO DE 2004)

ARTICULO 37.- La Secretaría, en coordinación con las dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal y privadas involucradas, promoverá la creación, conservación o ampliación de zonas de desarrollo turístico que apoyen al turismo social y que permitan recuperar o habilitar el patrimonio turístico ubicado en barrios, pueblos y comunidades del Distrito Federal.

Tanto en las propuestas de políticas como en la promoción de acciones relacionadas con la creación, conservación o ampliación de zonas de desarrollo turístico, la Secretaría deberá considerar en todo momento las necesidades arquitectónicas que requieran las personas con discapacidad.

(REFORMADO [N. DE E. ANTES ARTICULO 32], G.O. 17 DE MAYO DE 2004)

ARTICULO 38.- La Secretaría, cuando se trate de proyectos de inversión de zonas de desarrollo turístico prioritario, emitirá opinión a solicitud de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y demás autoridades competentes, para que sea considerado en el otorgamiento de los permisos y licencias correspondientes, procurando la armonía del desarrollo de la actividad turística con el medio físico, urbano, ecológico y paisaje de la zona.

Asimismo, la Secretaría emitirá opinión a solicitud de las mismas dependencias y autoridades para que en el otorgamiento de permisos y licencias se consideren las necesidades de accesibilidad en las construcciones para las personas con capacidades diferentes, en concordancia con las leyes y reglamentos que para la conservación de estas zonas exista.

(REFORMADO [N. DE E. ANTES ARTICULO 32 BIS], G.O. 17 DE MAYO DE 2004)

ARTICULO 39.- El Jefe de Gobierno, a propuesta de la Secretaría en coordinación con las Secretarías de Desarrollo Urbano y Vivienda y del Medio Ambiente, decretará la declaratoria de zonas turísticas saturadas en aquellas que requieran limitar el incremento de su capacidad turística por alguna de las circunstancias siguientes:

I.- Por sobrepasar el límite máximo de la oferta turística que, teniendo en cuenta el número de plazas turísticas por habitante o densidad de población, se determine en el Reglamento; o

II.- Por registrar una demanda que por su afluencia o tipo de actividad turística, genere situaciones incompatibles con la legislación ambiental.

La declaratoria implica la suspensión de nuevas autorizaciones o permisos para ejercer las actividades turísticas definidas en esta Ley y se mantendrá únicamente hasta que desaparezcan las circunstancias que hayan motivado la declaratoria.

CAPITULO VII TURISMO SOCIAL

(REFORMADO [N. DE E. ANTES ARTICULO 33], G.O. 17 DE MAYO DE 2004)

ARTICULO 40.- El Turismo Social comprende todos aquellos programas que instrumente la Secretaría, a través de los cuales se facilite la participación en el turismo de los grupos de trabajadores, niños, jóvenes, estudiantes, personas con capacidades diferentes, adultos mayores, indígenas y otros que por razones físicas, económicas, sociales o culturales tienen acceso limitado a disfrutar del patrimonio y los servicios turísticos.

La Secretaría promoverá la celebración de convenios de colaboración con las dependencias y entidades federales, de los Estados y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como con el sector privado, con el objeto de fomentar el turismo social entre los grupos mencionados en el párrafo anterior.

(REFORMADO [N. DE E. ANTES ARTICULO 34], G.O. 17 DE MAYO DE 2004)

ARTICULO 41.- La Secretaría, escuchando a los organismos del sector, formulará, coordinará y promoverá para efectos de lo establecido en el Artículo anterior, los programas de turismo social necesarios, tomando en cuenta en la elaboración de

los mismos, las necesidades y características específicas de cada grupo, las temporadas adecuadas para su mejor aprovechamiento y la explotación integral y racional del patrimonio turístico.

(REFORMADO [N. DE E. ANTES ARTICULO 35], G.O. 17 DE MAYO DE 2004)

ARTICULO 42.- La Secretaría celebrará convenios con prestadores de servicios turísticos, por medio de los cuales se determinen precios y tarifas reducidos, así como paquetes que hagan posible el cumplimiento de los objetivos de este Capítulo, para los programas de turismo social.

(REFORMADO [N. DE E. ANTES ARTICULO 36], G.O. 17 DE MAYO DE 2004)

ARTICULO 43.- La Secretaría promoverá inversiones que tiendan a incrementar las instalaciones destinadas al turismo social, que tengan por objeto la prestación de servicios turísticos accesibles a la población. Así mismo promoverá la conjugación de esfuerzos para mejorar la atención y el desarrollo de aquellos lugares en que pueda ser susceptible elevar su nivel de vida, mediante la industria turística.

(REFORMADO, G.O. 17 DE MAYO DE 2004)

ARTICULO 44.- Las demarcaciones territoriales destinarán una partida de su presupuesto anual para promover el turismo social.

(REFORMADO [N. DE E. ANTES CAPITULO VII BIS], G.O. 17 DE MAYO DE 2004)

CAPITULO VIII TURISMO ALTERNATIVO

(REFORMADO [N. DE E. ANTES ARTICULO 37 BIS], G.O. 17 DE MAYO DE 2004)

ARTICULO 45.- Para los efectos de esta Ley, son categorías de turismo alternativo:

I. El ecoturismo;

II. El turismo de aventura;

III. El turismo rural; y

IV. Las demás que establezca el reglamento de la presente Ley.

En todo lo no dispuesto en el presente capítulo serán aplicables las disposiciones que las Normas Oficiales Mexicanas establecen sobre la materia.

(REFORMADO, G.O. 30 DE ABRIL DE 2007)

Para todo lo previsto en el presente capítulo, la Secretaría, la Secretaría del Medio Ambiente, la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades, la

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y, en su caso las demarcaciones territoriales involucradas, elaborarán un mecanismo de coordinación con el objeto de evitar la duplicidad de funciones y la invasión de facultades que para cada una establece la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

(REFORMADO [N. DE E. ANTES ARTICULO 37 TER], G.O. 17 DE MAYO DE 2004)

ARTICULO 46.- Cuando la prestación de servicios y actividades de turismo alternativo se pretendan desarrollar dentro de las áreas naturales protegidas o las áreas de valor ambiental, la Secretaría del Medio Ambiente será la encargada de otorgar los permisos correspondientes, siguiendo el mismo procedimiento que establece el Reglamento.

(REFORMADO, G.O. 30 DE ABRIL DE 2007)

En todos lo (sic) casos, la Secretaría del Medio Ambiente definirá las áreas potenciales para el desarrollo del turismo alternativo en suelo de conservación, a las cuales se sujetará la aprobación del permiso correspondiente. Esta información deberá ser remitida anualmente a la Secretaría, a la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades y a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, para los efectos que correspondan.

(REFORMADO [N. DE E. ANTES ARTICULO 37 QUATER], G.O. 17 DE MAYO DE 2004)

ARTICULO 47.- Para la prestación de servicios turísticos y el desarrollo del turismo alternativo, los interesados deberán presentar ante la autoridad correspondiente, un proyecto que incluya:

- I. La solicitud en la cual se indique la o las categorías de turismo alternativo que desea prestar;
- II. El estudio de capacidad de carga de la zona, aprobada por la Secretaría del Medio Ambiente;
- III. La autorización de la evaluación de impacto ambiental, cuando corresponda; y
- IV. El programa de manejo de las actividades a realizar y los servicios que prestará.

(REFORMADO [N. DE E. ANTES ARTICULO 37 QUINTUS], G.O. 17 DE MAYO DE 2004)

ARTICULO 48.- La autoridad encargada de la expedición del permiso deberá, dentro de los tiempos establecidos por el Reglamento:

- I. Aprobarlo en los términos solicitados; o
- II. Negar el permiso señalando los motivos de la negativa.

La autoridad correspondiente al expedir el permiso, exigirá el otorgamiento de seguros o garantías respecto del cumplimiento de las condiciones establecidas en el permiso, en aquellos casos expresamente señalados en el mismo Reglamento.

(REFORMADO [N. DE E. ANTES ARTICULO 37 SEXTUS], G.O. 17 DE MAYO DE 2004)

ARTICULO 49.- La autoridad encargada de expedir el permiso correspondiente, al momento de evaluar el proyecto deberá observar el cumplimiento de los principios y criterios que establece la Ley Ambiental, además de los siguientes criterios:

I. La preservación de la vida silvestre, sus especies, poblaciones y ecosistemas, garantizando la protección de la biodiversidad y la consistencia de los biomas;

II. La compatibilidad entre la preservación de la biodiversidad y el turismo;

III. La conservación de la imagen del entorno;

IV. El respeto a la libertad individual y colectiva y a la entidad sociocultural, especialmente de las comunidades rurales, ejidos y pueblos originarios para que permitan el acceso y disfrute del patrimonio turístico y natural a los visitantes;

V. La preferencia a los habitantes de las comunidades rurales, ejidos y pueblos originarios a explotar y disfrutar del patrimonio turístico;

VI. El derecho de quienes deseen realizar actividades de turismo alternativo a recibir información por parte de las autoridades competentes y de los prestadores de servicios involucrados, quienes deberán prevenirles de los riesgos y limitantes existentes para el goce y disfrute de las mismas;

VII. El cuidado de la arquitectura de los inmuebles donde se presten los servicios turísticos para que no se altere la armonía de los elementos que conforman el ambiente natural, el respeto de la arquitectura vernácula, así como la utilización de materiales y tecnologías propias de la zona o adaptables a la misma, que proporcionen armonía estructural y estética con el lugar donde se desarrolle la actividad para su construcción, de modo que hagan posible la autosuficiencia y sustentabilidad de éstos;

VIII. La prohibición a los prestadores de servicios turísticos y turistas de introducir toda clase de especies de flora y fauna ajenas a los lugares en donde se preste el servicio.

Para los efectos de este capítulo, queda prohibido todo tipo de actividad turística cinegética, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

(REFORMADO, G.O. 30 DE ABRIL DE 2007)

ARTICULO 50.- La Secretaría, en coordinación con las Secretarías del Medio Ambiente y Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades, y con las demarcaciones territoriales cuando corresponda, fomentarán la promoción de las actividades del turismo alternativo a través de programas y convenios en la materia. Asimismo, dichas Secretarías de manera coordinada, propondrán al Jefe de Gobierno del Distrito Federal la expedición de criterios técnicos de carácter obligatorio que todo prestador de servicios o desarrollador de actividades debe cumplir al dedicarse a cualquiera de las categorías de turismo alternativo.

En todos los casos, dichas Secretarías elaboraran programas de concientización dirigida a las comunidades rurales, pueblos originarios involucrados, los prestadores de servicios turísticos y los visitantes a las áreas en donde se realicen actividades de turismo alternativo, de manera que se evite la afectación al patrimonio turístico, natural y cultural.

(REFORMADO [N. DE E. ANTES ARTICULO 37 OCTAVUS], G.O. 17 DE MAYO DE 2004)

ARTICULO 51.- La Secretaría coordinará a las demarcaciones territoriales en el desarrollo y fomento del turismo alternativo en el Distrito Federal, con base en las siguientes atribuciones:

I. Formular, aplicar y evaluar los programas de fomento y promoción del turismo alternativo;

II. Difundir los principios y criterios que garantizan la sustentabilidad del turismo alternativo;

III. Promover los valores del turismo alternativo en el marco del desarrollo de la actividad turística de las demarcaciones territoriales con suelo de conservación como áreas significativas con atractivos naturales y culturales;

IV. Establecer bases de fortalecimiento y desarrollo de la educación ambiental para las organizaciones privadas, empresas y profesionales que presten servicios de turismo alternativo;

V. Elaborar y divulgar estudios que realice sobre turismo alternativo; y

VI.- Las demás que establezcan esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

(REFORMADO [N. DE E. ANTES CAPITULO VIII], G.O. 17 DE MAYO DE 2004)

CAPITULO IX
EDUCACION Y CAPACITACION TURISTICA

(REFORMADO [N. DE E. ANTES ARTICULO 38], G.O. 17 DE MAYO DE 2004)

ARTICULO 52.- La Secretaría, participará en la elaboración de programas de capacitación turística para prestadores de servicios turísticos y servidores públicos y promoverá acciones de coordinación con las dependencias, del Distrito Federal y del Gobierno Federal involucradas, así como con organismos públicos y privados para el establecimiento de escuelas, centros de educación y de capacitación para la formación de profesionales y técnicos en todas las ramas de la actividad turística, contemplando en los programas la capacitación especializada en la atención de las personas con capacidades diferentes y adultos mayores.

Igualmente, promoverán acciones de coordinación con las dependencias y organismos correspondientes para elevar el nivel académico de sus egresados.

(REFORMADO [N. DE E. ANTES ARTICULO 39], G.O. 17 DE MAYO DE 2004)

ARTICULO 53.- La Secretaría propondrá al Jefe de Gobierno la celebración de acuerdos, con la Secretaría de Trabajo y Previsión Social para el desarrollo de programas relacionados con la capacitación y el adiestramiento, que tengan como finalidad instruir a aquellos prestadores de servicios turísticos, con el conocimiento necesario, para el desarrollo de sus actividades de acuerdo a los términos que establece la legislación federal en materia de trabajo.

(REFORMADO [N. DE E. ANTES ARTICULO 40], G.O. 17 DE MAYO DE 2004)

ARTICULO 54.- La Secretaría pondrá a consideración del Jefe de Gobierno del Distrito Federal mecanismos de coordinación con la Secretaría de Turismo Federal, y propondrá las bases de coordinación con otras dependencias en los Estados así como con organismos privados e instituciones educativas vinculadas al sector, a efecto de obtener su asistencia y colaboración para la impartición de cursos permanentes de capacitación turística tanto a prestadores de servicios turísticos como a servidores públicos.

De igual forma, la Secretaría propondrá al Jefe de Gobierno del Distrito Federal la operación permanente de programas de vinculación de los profesionales y técnicos de la actividad turística con el sector productivo.

(REFORMADO [N. DE E. ANTES CAPITULO IX], G.O. 17 DE MAYO DE 2004)

CAPITULO X PRESTADORES DE SERVICIOS TURISTICOS

(REFORMADO [N. DE E. ANTES ARTICULO 41], G.O. 17 DE MAYO DE 2004)

ARTICULO 55.- Los prestadores de servicios turísticos a los que se refiere el Artículo 6o de la presente ley, se regirán por lo que las partes convengan, observándose las disposiciones de la presente ley, la Ley Federal de Turismo, sus Reglamentos y las Normas Oficiales Mexicanas, así como la Ley Federal de Protección al Consumidor.

En la prestación de los servicios turísticos no habrá por ningún motivo discriminación por razones de raza, sexo, discapacidad, edad, credo político o

religioso, nacionalidad o condición social, pudiendo hacerse acreedor el prestador de servicios turísticos que contravenga estas disposiciones a las sanciones contenidas en las disposiciones legales citadas en el párrafo que antecede.

La reglamentación interna que para cada caso establezcan los prestadores de servicios turísticos tendrá que ajustarse a lo dispuesto en el párrafo anterior.

(REFORMADO [N. DE E. ANTES ARTICULO 42], G.O. 17 DE MAYO DE 2004)

ARTICULO 56.- Los prestadores de servicios turísticos registrados en el Distrito Federal, tendrán los siguientes derechos:

I. Recibir asesoramiento técnico así como la información y auxilio de la Secretaría ante las diversas oficinas gubernamentales, cuando el interés turístico lo amerite;

II. Ser considerados en las estrategias de relaciones públicas, difusión y promoción turística de la Secretaría tanto a nivel nacional e internacional;

III. Solicitar apoyo de la Secretaría para la obtención de licencias o permisos para el establecimiento de servicios turísticos ante las autoridades correspondientes;

IV. Solicitar el apoyo de la Secretaría para la celebración de congresos, convenciones, eventos deportivos, gastronómicos, conferencias, exposiciones y otros eventos relacionados con el turismo;

V. Solicitar asesoramiento y apoyo de la Secretaría ante las autoridades correspondientes en la tramitación de permisos para la importación temporal de Artículos y materiales de trabajo para la realización de eventos relacionados con el turismo;

VI. Tendrán derecho a ser incluidos en los catálogos, directorios y guías que elabore la Secretaría y a obtener una constancia de inscripción ante el Registro de Turismo, siempre y cuando cumplan con las disposiciones establecidas en las fracciones II y VII de este artículo;

VII. Participar en los programas de capacitación turística que promueva o lleve a cabo la Secretaría;

VIII. Solicitar el acceso a los instrumentos económicos, administrativos y fiscales que establezca la autoridad para fomentar el desarrollo y la inversión turísticos, siempre y cuando cumplan con las normas de calidad en la prestación de servicios que establezcan la Ley Federal de Turismo, su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas; así como la Ley Federal de Protección al Consumidor, y

IX. Emitir opinión en cuanto a la planificación, desarrollo, fomento y promoción de la actividad turística.

(REFORMADO [N. DE E. ANTES ARTICULO 43], G.O. 17 DE MAYO DE 2004)

ARTICULO 57.- Los prestadores de servicios turísticos, a los que se refiere el Artículo 6o de la presente ley, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Dar cumplimiento a los servicios en los términos ofrecidos y en su caso reembolsar, bonificar o compensar la suma correspondiente al servicio incumplido a elección del turista, o bien prestar otro servicio de la misma calidad o equivalencia al que hubiere incumplido, a elección del turista, salvo que los mismos hechos, haya (sic) sido sancionados por la Ley Federal de Turismo;

II. Capacitar permanentemente a su personal con el objeto de incentivar la cultura turística y de elevar la calidad de los servicios que prestan;

III Ostentarse sólo con la categoría que con base en los criterios nacionales e internacionales, verifique la Secretaría para efectos de promoción;

IV. Exhibir al público los precios, las tarifas y servicios que éstos incluyan;

V. Cumplir con los servicios, precios, tarifas y promociones en los términos anunciados, ofrecidos o pactados, así como facturarlos de acuerdo a la normatividad vigente en la materia;

VI. Informar las características y el precio en el momento de la contratación con los usuarios cuando se trate de la prestación de servicios de guía de turistas;

VII. Contar con los formatos foliados y de porte pagado en sistema de quejas de turistas en los términos de la norma oficial mexicana respectiva y proporcionarlas al turista cuando así lo solicite, además de darles el trámite correspondiente;

VIII. Contar con personal calificado y proporcionar al usuario el equipo adecuado en los términos que establezcan las normas Oficiales Mexicanas y los criterios generales de carácter obligatorio dispuestos en la presente Ley, en el caso de actividades de turismo alternativo;

IX. Cuidar el buen funcionamiento y mantenimiento de las instalaciones y servicios del establecimiento, así como dar un trato adecuado a los clientes, procurando brindar facilidades necesarias a las personas con alguna discapacidad y adultos mayores, en condiciones que se garantice su seguridad y comodidad. Estas facilidades deberán también garantizar el libre acceso y desplazamiento, instalaciones higiénico-sanitarias apropiadas, ubicaciones preferenciales que aseguren su libre evacuación en caso de emergencia y demás disposiciones que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas;

X. Optimizar el uso del agua y energéticos en sus instalaciones, así como disminuir, en tanto sea posible, la generación de residuos sólidos; y

XI. Establecer medidas de seguridad tendientes a la protección de los turistas, visitantes así como a sus pertenencias y facilitar información específica, prevención y asistencia en la materia.

(REFORMADO [N. DE E. ANTES CAPITULO X], G.O. 17 DE MAYO DE 2004)

CAPITULO XI

REGISTRO DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL

(REFORMADO [N. DE E. ANTES ARTICULO 45], G.O. 17 DE MAYO DE 2004)

ARTICULO 58.- El Registro de Turismo del Distrito Federal se integra con la información que brinden los prestadores de servicios turísticos mencionados en el Artículo 6° de esta Ley, el inventario turístico de las demarcaciones territoriales y el patrimonio turístico determinado por la Secretaría.

Para tal efecto, el inventario turístico que elaboren los órganos político-administrativos deberá ajustarse a los criterios generales que para tal efecto expida la Secretaría.

(REFORMADO [N. DE E. ANTES ARTICULO 46], G.O. 17 DE MAYO DE 2004)

ARTICULO 59.- La Secretaría, para los efectos del Artículo anterior, llevará un registro e prestadores de servicios turísticos en el que se deberá incluir el inventario turístico de las demarcaciones territoriales y el patrimonio turístico determinado por la misma Secretaría, al cual se invitará a inscribirse a todos los prestadores de servicios turísticos, así como a renovar su inscripción en el mes de enero de cada año. Dicha dependencia estará en comunicación con los prestadores de servicios turísticos y con las demarcaciones territoriales a fin de que su acción sea más eficaz en la planificación, desarrollo, fomento y promoción de la actividad turística del Distrito Federal.

(ADICIONADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, G.O. 17 DE MAYO DE 2004)

CAPITULO XII

DE LOS MECANISMOS DE COORDINACION

(ADICIONADO, G.O. 17 DE MAYO DE 2004)

ARTICULO 60.- La Secretaría establecerá los mecanismos de coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública federal y de la administración pública del Distrito Federal; así como con las demarcaciones territoriales del gobierno del Distrito Federal, para promover y regular la prestación de los servicios turísticos.

(ADICIONADO, G.O. 17 DE MAYO DE 2004)

ARTICULO 61.- La Secretaría, las dependencias y demás organismos mencionados en esta Ley establecerán los mecanismos de coordinación y colaboración necesarios con el fin de constatar:

I. El debido cumplimiento de las obligaciones de los prestadores de servicios turísticos, establecidos en esta Ley, y

II. El estricto respeto a los derechos de los turistas, establecidos en la presente Ley.

(ADICIONADO, G.O. 17 DE MAYO DE 2004)

ARTICULO 62.- Las dependencias, los órganos políticos-administrativos, la Secretaría, la Secretaría de Turismo Federal y Organismos Descentralizados del Gobierno Federal, establecerán los mecanismos de coordinación, para que en ámbito de sus respectivas competencias hagan cumplir las observaciones a las disposiciones legales, reglamentarias y normativas que en materia de turismo se contravengan.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para su mayor difusión publíquese también en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones administrativas que se opongan a la presente ley.

ARTICULO TERCERO.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal expedirá las disposiciones reglamentarias que requiera esta ley.

ARTICULO CUARTO.- Dentro del término de sesenta días, a partir de la fecha que entre en vigor la presente ley, será celebrado el contrato de fideicomiso del Fondo Mixto de Promoción Turística del Distrito Federal, a que se refiere el Capítulo IV.

RECINTO LEGISLATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, A VEINTISEIS DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.- DIP. RICARDO MOLINA TEODORO, PRESIDENTE.- DIP. FERNANDO DE GARAY Y ARENAS, SECRETARIO.- DIP. RAFAEL LOPEZ DE LA CERDA. SECRETARIO.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso b) de la fracción II correspondiente a la Base Segunda del Apartado C del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 48 y 49 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Local, en la Ciudad de México, a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Cuauhtémoc Cárdenas Solorzano.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobierno, Rosario Robles Berlanga.- Rúbrica.- El Secretario de Turismo, Rafael Suárez Vázquez.- Rúbrica.

**ARTICULOS TRANSITORIOS
DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.**

GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL 18 DE NOVIEMBRE DE 1999.

PRIMERO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta de Gobierno del Distrito Federal y para su mayor difusión publíquese también en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Dentro del término de cien días, a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Decreto. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal expedirá las disposiciones reglamentarias que requiera esta ley.

GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL 29 DE AGOSTO DE 2002.

ARTÍCULO PRIMERO.- Las disposiciones contenidas en el presente Decreto entrarán en vigor a partir del día siguiente a su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el contenido del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. - El Jefe de Gobierno del Distrito Federal expedirá las disposiciones reglamentarias correspondientes derivadas del presente decreto, en un plazo no mayor a los noventa días después de la entrada en vigor del mismo.

(ADICIONADO, G.O. 27 DE MAYO DE 2003)

ARTÍCULO CUARTO.- Los procedimientos para que la totalidad de los prestadores de servicios de turismo alternativo del Distrito Federal obtengan los permisos a los que se refiere el Capítulo VII BIS del presente Decreto, serán determinados por la Secretaría en coordinación con la Secretaría del Medio Ambiente y deberán publicarse en la Gaceta Oficial del Distrito Federal antes del 30 de noviembre de 2003.

(ADICIONADO, G.O. 27 DE MAYO DE 2003)

ARTÍCULO QUINTO.- Los prestadores de servicios turísticos a que se refiere el Capítulo VII Bis del presente Decreto, contarán con un plazo que se extenderá hasta el 31 de diciembre de 2003 a partir de la publicación de los procedimientos que menciona el Artículo anterior, para obtener el permiso correspondiente de la autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el mismo Capítulo.

GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL 29 DE AGOSTO DE 2002.

ARTÍCULO PRIMERO.- Las reformas y adiciones contenidas en el presente Decreto entrarán en vigor a partir del día siguiente a su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan en contenido del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. - El Jefe de Gobierno del Distrito Federal expedirá las disposiciones reglamentarias correspondientes derivadas del presente decreto, en un plazo no mayor a los noventa días después de la entrada en vigor del mismo.

ARTÍCULO CUARTO. - La integración del Comité Técnico del Fondo Mixto de Promoción Turística del Distrito Federal se renovará conforme lo dispuesto en el presente Decreto a partir del 1° de enero de 2003.

GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL 27 DE MAYO DE 2003.

N. DE E. EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACION CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERAN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACION PREVISTAS EN EL ARTICULO 3 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL 17 DE MAYO DE 2004.

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL 30 DE ABRIL DE 2007.

PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

SEGUNDO.- Las presentes reformas y adiciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.